



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 05 JUN 2018

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULY KARINA PUERTO RIVEROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF".
EXPEDIENTE:	500013333002-2018-00082-00

Sería del caso avocar conocimiento sobre la demanda de la referencia, no obstante el Juzgado observa que carece de jurisdicción para asumir su conocimiento, por lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El día 14 de febrero del 2018, la demandante, mediante apoderado, radicó demanda ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías (Meta), luego dicho Despacho, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2018, resolvió rechazar por falta de jurisdicción la presente demanda y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Villavicencio

Recibido el proceso en Oficina Judicial de Villavicencio, procedió a realizar el respectivo reparto el día 16 de marzo de 2018, correspondiéndole a este despacho (fl.22).

II. CASO CONCRETO

El apoderado de la parte actora instauró demanda, invocando normas derogadas del Código de Procedimiento Civil Colombiano, para que se decretara el restablecimiento de la patria potestad y nulidad del acta de fecha 10 de julio de 2017, expedido por el Defensor de Familia de Acacías (Meta), por medio de la cual se le otorgó la custodia de la menor Linda Salome Castro Puerto, a la abuela paterna la señora Luz Marina Castro López.

En las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita que se ordene el restablecimiento del derecho a ejercer la patria potestad, custodia y cuidado personal sobre su hija menor de edad Linda Salome Castro Puerto, a la señora July Karina Puerto Riveros, igualmente que se fije la cuota alimentaria y regulación de visitas de la menor anteriormente nombrada y que se libre el oficio correspondiente a la oficina de registro civil del menor, para que suprima la nota marginal.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 104, establece cuales son los asuntos que conoce esta jurisdicción, como son, los medios de control, de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales, ejecutivos derivados de contratos estatales entre otros.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, la Ley 1564 de 2012, en su artículo 21, indica, la competencia de los jueces de familia en única instancia, a decir:

"Artículo 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

(...)

9. De las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos. (Subrayado del Despacho)

(...)"

En conclusión, los efectos que busca la demandante es que se restablezca el derecho a ejercer la patria potestad, custodia y cuidado personal de su hija menor y la regulación de cuota alimentaria y de visitas de su menor hija, visto esto, se deduce que la naturaleza legal del asunto es ordinaria en la jurisdicción de Familia, pues no se encuentra un medio de control ante esta jurisdicción contenciosa, que se adecue a las pretensiones de la demanda.

Ahora, como quiera que el presente asunto fue presentado inicialmente ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías, a fin de que se decretara el restablecimiento de la patria potestad y la nulidad del acta de fecha 10 de julio de 2017 donde se ubica al niño en medio familiar, expedida por el Defensoría de Familia de Acacias (Meta) y este Juzgado, ordenó enviar la causa a los Juzgados Administrativos por considerar que carecía de jurisdicción.

En consecuencia se propone la colisión de competencia negativa, y se enviara, la presente actuación, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, y el Acto Legislativo N° 02 de 2015, denominada "EQUILIBRIO DE PODERES", en lo concerniente al Consejo Superior de la Judicatura, en su parágrafo transitorio primero del artículo 19, enunció: "(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹.

Corolario de todo lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda promovida por intermedio de apoderado por la señora JULY KARINA PUERTO RIVEROS en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF", por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que dirima la presente colisión negativa de jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Efectuar la respectiva anotación en el programa "Justicia Siglo XXI".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
 Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia, se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 036 06 JUN 2018

ANA XIOMARA MELO MORENO
 Secretaria

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Sala Disciplinaria, decisión del 05 de abril de 2017-M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago-Exp. Radicado N° 110010102000201603384 00